



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0015-0005-11 CA

SENTENCIA No. 12.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, dieciocho de agosto del año dos mil once. Las once y dos minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I,

A las diez y veinticuatro minutos de la mañana, del día seis de Abril del año dos mil once, interpuso Demanda Contencioso Administrativa, el señor **ALI ANTONIO VANEGAS GARCÍA**, mayor de edad, soltero, de oficio constructor, de este domicilio, identificado con cédula de identidad número 001-081259-0077B, quien actúa en su carácter personal; en contra del Licenciado **WALTER PORRAS AMADOR**, en su carácter Director General de Ingresos (**DGI**); en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo, al no darle respuesta a constantes solicitudes de reembolsos que le realizó ante la Dirección General de Ingresos (DGI), concernientes en la ejecución de proyectos de construcción realizados por el demandante a diversas instituciones del estado, todo esto según el señor **VANEGAS GARCÍA**, por una mala aplicación de las leyes tributarias. El demandante considera que se ha agotado la Vía Administrativa correspondiente y solicita que se tenga por ejercida la acción en la Vía Contencioso Administrativa.

II,

Interpuesta la referida demanda, la Corte Suprema de Justicia dictó providencia a las once y un minutos de la mañana, del día diecisiete de mayo del año dos mil once, en donde resolvió concederle al demandante señor **ALI ANTONIO VANEGAS GARCÍA**, en su carácter ya referido, el plazo de diez días hábiles para que presentara escrito ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, llenando las omisiones observadas en su escrito de demanda, como lo fueron: **1)** Que el demandante exprese sus fundamentos de derecho, así como la expresión de los motivos y hechos que dan lugar, aunque éstos no hubieren sido invocados en la vía administrativa, los que deberán ser tomados en cuenta por la Sala respectiva del Tribunal. Así mismo el demandante deberá señalar en qué consiste la violación específica al Principio de Legalidad, infracción del ordenamiento jurídico, principios generales del derecho, falta de competencia, quebrantamiento de las formalidades esenciales y desviación de poder y **2)** Solicitud de que se tenga ejercida la acción en la vía de lo Contencioso-Administrativo, así como de las peticiones a que ella se refiere, con estimación de los daños y perjuicios si los hubiere (Ver Folio No. 19). Dicho auto fue notificado a las once y un minuto de la mañana, del día diecisiete de mayo del año dos mil once. (Ver Folio No. 20)

CONSIDERANDO:

I,

Que con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dio lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como lo es el Contencioso – Administrativo, el cual es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses,

permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la Administración. (VER Sentencias SCA No. 8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010, No. 2 de las 11:30 a.m. del 18 de enero del año 2011, No. 3 de las 11:03 a.m. del 25 de enero del año dos mil 2011, No. 05 de las 11:02 a.m., del 29 de marzo del año 2011, No. 06 de las 10:45 a.m., del 07 de junio del año 2011). El artículo 14 de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: *“La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder”*. Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Esta misma Ley (Ley No. 350), en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar *disposiciones de carácter general* y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Superioridad sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de *actos de aplicación individual*, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Podemos decir en síntesis, que de conformidad con los artículos 32, 52, 130, 131, 160, 164 numerales 10 y 11 Cn., y 183, desarrollados por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009 y Sentencia No. 3 de las 08:30 a.m. de las 04 de marzo del 2010, No. 05 de las 11:02 a.m., del 29 de marzo del año 2011, No. 06 de las 10:45 a.m., del 07 de junio del año 2011)

II,

La presente demanda Contencioso Administrativa, versa entre un particular: a como lo es el señor **ALI ANTONIO VANEGAS GARCÍA**, quien actúa en su carácter personal, en contra de un órgano de la Administración Pública: **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, representado en su momento por el Licenciado **WALTER PORRAS AMADOR**, en su calidad de Director General de la Dirección General Ingresos (DGI), un acto de interés individual: como lo es haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo, al no darle respuesta a constantes solicitudes de reembolsos que le realizo ante la Dirección General de Ingresos (DGI), concernientes en la ejecución de proyectos de construcción realizados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

por el demandante a diversas instituciones del estado, todo esto según el señor **VANEGAS GARCÍA**, por una mala aplicación de las leyes tributarias. Una vez interpuesta la presente demanda Contencioso Administrativa, en cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley No. 350, esta Superioridad le dio el trámite correspondiente. Esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** observa escrito presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, a las once y veintisiete minutos de la mañana, del día trece de junio del año dos mil once, por el señor **ALI ANTONIO VANEGAS GARCÍA**, en su calidad ya expresada, en donde interpone formal desistimiento de su demanda interpuesta a las diez y veinticuatro minutos de la mañana, del día seis de Abril del año dos mil once, ante esta Justicia Contencioso Administrativa. (Ver Folio No. 21)

III,

El Título VIII, Capítulo Único, artículo 97 de la Ley No. 350, establece otras formas de concluir el proceso ("otras" porque en capítulo X del Título VI establece como forma suprema de concluir los procesos, las Sentencias de Admisibilidad, y las Sentencias Estimatorias o Desestimatorias). Estas otras formas de concluir el proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 97 de la Ley No. 350 son: 1) Por Avenimiento o Transacción, 2) ***Por Desistimiento***, y 3) Por Allanamiento. Los artículos 99 y 100 de la Ley No. 350, se dedican exclusivamente a regular esta figura, de la siguiente manera: **Artículo 99** ***"Desistimiento. El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia. Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación. Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado. Quedarán a salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiriere"***; **Artículo 100** ***"Efectos del Desistimiento. Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Asimismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público. Si fueren varios los actores, el proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido"***.- En el presente caso, podemos decir que el Desistimiento interpuesto por el señor **ALI ANTONIO VANEGAS GARCIA**, es total y cumple con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley No. 350. (Ver Sentencia No. 146-2004 Sala Cn: ***"... La doctrina es conteste en que sólo mediando facultad especial se puede desistir, y así ha quedado en nuestra Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (LRJCA), que en su artículo 99 in fine dispone..."***).- Es criterio sostenido de esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que la voluntad de las partes prima en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, en consecuencia debe darse por terminada la presente demanda y se debe de mandar a archivar las presentes diligencias. Por lo que ha llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 385 Pr.; artículos 13 y 18 L.O.P.J.; artículos 97, 99 y 100 de la Ley No. 350; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN:** **I.- TÉNGASE POR DESISTIDA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el señor **ALI ANTONIO VANEGAS GARCIA**, mayor de edad, soltero, de oficio constructor, de este domicilio, identificado con cédula de identidad número 001-081259-0077B, quien actúa en su carácter personal; en contra del Licenciado **WALTER PORRAS AMADOR**, en su carácter **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS (DGI)**; en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo, al no darle respuesta a constantes solicitudes de reembolsos que le realizo ante la Dirección General de Ingresos (DGI), concernientes en la ejecución de proyectos de construcción realizados por el demandante a diversas instituciones del estado. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** No hay Costas.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricadas por el Secretario de la Sala que autoriza. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.-** *J. D. Sirias.- Y Centeno G.- Fco. Rosales A.- Manuel Martínez S.- Ante Mí: M. Martínez G.- Secretario.*